

LEY N° 10717.

Comprendiendo en la exoneración que establece el artículo 3° de la Ley N° 9507 a los jabones de higiene general fabricados en el país, cuyo precio sea de setenta centavos o menos.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los jabones de higiene general fabricados en el País, cuyo precio sea de setenta centavos o menos, quedan comprendidos dentro de la exoneración que establece el artículo 3° de la ley N° 9507.

Artículo 2°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de las Direcciones de Industrias y de Salubridad (Control de Timbre Antituberculoso) de los Ministerios respectivos, en conjunto, fije periódicamente, de acuerdo con las variaciones que pudieran haber en el costo de producción, el precio tope que estipula el referido artículo 3° de la ley ya citada y reglamente el peso mínimo de las unidades que se vendan a ese precio tope.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los die-

ciseis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

A. A. Pérez Alcázar, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.